

Resistencia, 11 de octubre 2019.lms

Nº 228 /

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD S/CONVOCATORIA A ELECCIONES DTO 1843/19 Y MODIF. DTO. Nº 2518/19" Expte. Nº 20/19, en virtud del planteo por el Dr. Carlos Galo Encina en su carácter de Apoderado de la Alianza Transitoria "CHACO SOMOS TODOS, contra la Resolución Nº 221/19 del 09/10/2019 del Tribunal Electoral, interponiendo Recurso de Revocatoria, por considerar que afecta derechos constitucionales y en materia electoral y la impugnación planteada a fs. 4239 del Expte Nº 72/19,

1. Que, el recurso de revocatoria contra la Resolución Nº 221/19 ha sido deducido en término, conforme la Ley Provincial Nº 834-Q y 599-Q.-

2. Que, la impugnación de la candidatura a Intendente el Sr. Frías Rafael, oficializado por la Resolución Nº 148/19 de fecha 16/09/19 hágase saber que la impugnación fue interpuesta ante este Organismo Electoral, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, conforme la Ley 834-Q.-

3. Que, el Tribunal Electoral, Órgano permanente, apartado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional, el cual posee facultades propias, exclusivas y excluyentes que la Ley atribuye a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentra la prevista en la Constitución Provincial en el artículo 90º inc. 6 "La elección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Electoral" y en la Ley Provincial Nº 834-Q".-

4. Que, por Resolución Nº 148/19, en virtud de facultades legales y constitucionales, el Tribunal Electoral procede a Oficializar al candidato a INTENDENTE para el municipio de MIRAFLORES, entre otros, por lo fundamentos allí vertidos.-

5. Que, a fs. 3800 del Expte. N° 73/19 caratulado “ALIANZA TRANSITORIA FRENTE CHAQUEÑO S/ OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS ELECCIONES GENERALES 13/10/19”, el Sr. Apoderado de la Alianza Transitoria Frente Chaqueño, se presenta y adjunta fotocopia de D.N.I. y formulario CH-F de la Secretaria Electoral Federal, del cual surge que el precandidato, ostenta domicilio en el Municipio de Miraflores desde el 17/09/2018. A fs. 3801 del expediente mencionado, por Presidencia se dispone que en virtud del art. 25° de la Ley 834-Q, corresponde autorizar al candidato para su oportuna oficialización al Sr. Frías, Rafael Rene D.N.I. N° 30.412.259. Solicitándose por Oficio N° 589 del 30/08/19 y N° 610 del 05/09/19 al Juzgado federal con Competencia Electoral a que autorice las modificaciones y las inclusiones al padrón definitivo para los comicios provinciales del 13/10/19, y eventual segunda vuelta del 10/11/19, si correspondiere, los cual fueron contestado por la Jueza Federal con Competencia Electoral, en el Expte. 4114/2019 de ese Registro Nacional, aprobando las modificaciones e incluyendo en el padrón electoral, a los Sres. Frías, Gómez Flora, Rolon, García Nickceovich y Mercado por las razones, que en mérito de la brevedad, allí nos remitimos.

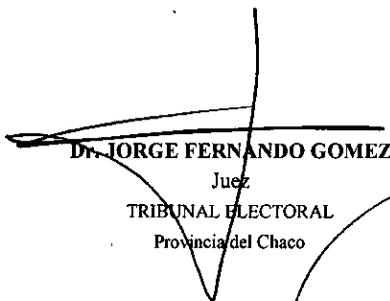
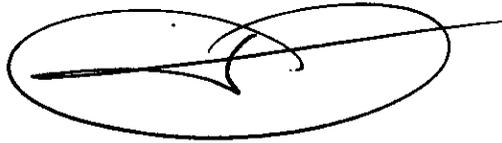
6. Que atento a lo cual, se procedió a incluirlos en los padrones definitivos a los ciudadanos mencionados en el anexo de la Resolución N° 221/19, de este Tribunal Electoral, de acuerdo al C.D. del Registro de Electores para los referidos comicios emitido por el Juzgado Federal, recepcionado por este Tribunal Electoral el día 09/09/19.

7. Asimismo a mayor abundamiento es dable destacar la contradicción del Sr. Galo Encina en la que solo impugna la Resolución N° 221, en relación al Sr. Frías Rafael Rene, candidato por la Alianza Transitoria Frente Chaqueño y no con respecto al Sr. Mercado Edgardo Osiris Candidato para el municipio de Fuerte Esperanza, por la Alianza Transitoria Chaco Somos Todos, también incluido en la mencionada Resolución, por similares motivos.

8. Que en lo concerniente a la reserva de interposición del recurso extraordinario local y eventualmente el recurso extraordinario federal, se advierte que es inadmisibles conforme a las disposiciones de la Ley N° 834-Q y sus modificatorias y Artículo 4° de la Ley N° 599-Q que solamente han previsto el recurso de revocatoria ante este Tribunal sin que se

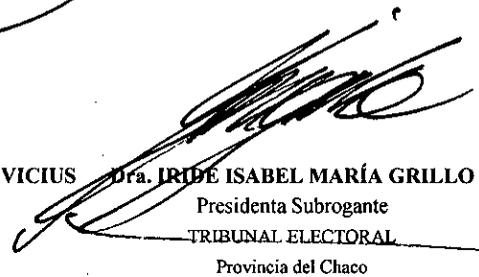
otorgue instancia recursiva que exceda al mencionado. La resolución que recaiga resolviendo dicho recurso motiva ejecutoria, queda firme e insusceptible de nueva revisión dado que no resulta viable la excepción, en virtud a que la interposición de la apelación solo es admisible a condición de que esta sea apelable. Asimismo, determina que las resoluciones de este Tribunal son susceptibles "sólo" de recurso de revocatoria. El adverbio "sólo" usado por el legislador es suficientemente explícito en el sentido de expresar dicha irrecurribilidad, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO **RESUELVE**: Confirmar la Resolución Nº 221/19 de fecha 09/10/2019. Regístrese, Notifíquese.-

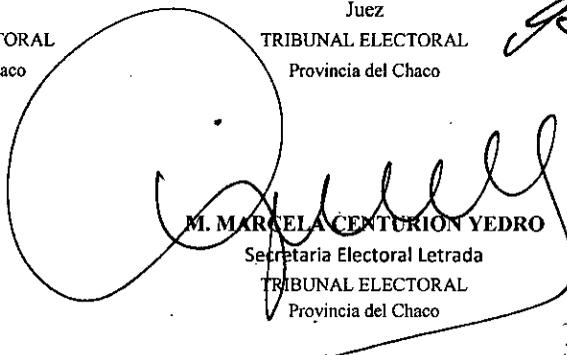


Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

Dr. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco



Dra. IRIBE ISABEL MARÍA GRILLO
Presidenta Subrogante
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco



M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco



